



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1329

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00908-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ STELLA ANGEL CAÑOLA
Demandado: JOSE CARMELO GIRALDO OCAMPO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Allegadas respuestas a los oficios No. 2241, fechado el 15/12/2023, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, obrantes en los números 46 y 47 del expediente digital; al No. 2242 de la misma fecha, de la Subdirección de Catastro Distrital de la Alcaldía de Santiago de Cali, se tendrán en cuenta y evacuado el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se citará a audiencia inicial, en la cual si es posible de adelantará la instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta las respuestas a los oficios No. 2241, fechado el 15/12/2023, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, obrantes en los números 46 y 47 del expediente digital; al No. 2242 de la misma fecha, de la Subdirección de Catastro Distrital de la Alcaldía de Santiago de Cali.

2. SEÑALAR el día **jueves dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)** **a las 9:30 A.M.,** para la audiencia inicial, del artículo 372 del C.G.P. y de ser posible adelantar la instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SE PREVIENE a las partes que deben asistir a la audiencia en la fecha y hora señalada con los testigos que hayan solicitado, así mismo se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones legales.

SE LES REQUIERE a las partes igualmente, para que en caso de no tener conectividad óptima vía internet, se sirvan asistir presencialmente a la sala de audiencias del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”, que se designe y de la cual podrán consultar su número unos días antes de la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb42957c8d6cc0af125e88b5bd9499432563c947a00d995793048fa00724cb**
Documento generado en 05/04/2024 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1364

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01070-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA
Demandados: YENNY CHAMORRO DE PERDOMO
JOSE YEFEL PERDOMO FIGUEROA

Pasa a Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, al cual fue allegado el día de ayer 4 de abril de 2024, correos electrónicos por parte del apoderado de la parte actora, solicitando la suspensión de la audiencia programada para el día de hoy, con el fin de poder finiquitar el acuerdo conciliatorio que vienen adelantando las partes de manera extraprocesal. Aunado a ello, refiere que por motivos personales no podría asistir a la audiencia; dicha solicitud fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandada.

En ese orden de ideas, en atención del ánimo conciliatorio que persiste en los Justiciables, a través de sus apoderados, y por ser procedente, esta Unidad Judicial ha de aplazar nuevamente la audiencia programada para el día de hoy 05 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., y en consecuencia, fijará para el día martes 16 de abril de 2024 a las 9:30 a.m. la realización de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- APLAZAR la audiencia programada para el día viernes 05 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- POR ULTIMA VEZ SE FIJAR para el día martes **16** de **ABRIL** de dos mil veinticuatro **2024** a las **9:30 a.m.**, la realización de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial.
Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4192472e0857c1546c140edde07fc0a7b13cc6c506cf3a1ea895e6c3fd767912**
Documento generado en 05/04/2024 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1362

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00206-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: GILBERTO VALDES RODRÍGUEZ

El día 29 de febrero del año en curso, fue allegado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por correo electrónico, Registro Civil de Defunción del demandado Gilberto Valdes Rodríguez; documento que prueba el fallecimiento del demandado. Por lo tanto, se agregará al expediente digital para que obre y conste en el mismo, y se declarará la Sucesión Procesal de conformidad con lo establecido en el artículo del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante manifestó desconocer el nombre de heredero determinado del causante, y que los herederos indeterminados del señor Gilberto Valdes Rodríguez se encuentran debidamente emplazados y representados por curador Ad-Litem; corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto Interlocutorio No. 1034 de 6 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la parte actora informa al Despacho que el demandado falleció en el mes de mayo de 2021, como consta en el archivo 03 del expediente digital, y ante la manifestación de desconocer heredero determinado alguno del causante; por Auto No. 1960 de 17 de agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del demandado Gilberto Valdés Rodríguez, el cual fue surtido en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, a través del aplicativo

TYBA con el que cuenta este Juzgado, como consta en el archivo 10 del expediente digital.

En consecuencia, una vez surtido el emplazamiento, por Auto No. 1009 de 10 de marzo de 2023, se designo Curador Ad-Litem para representar a dichos herederos, quien dentro del término de ley contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito alguna.

Seguidamente, y previo a continuar el curso del proceso, en aras de obtener la prueba idónea que acreditara el fallecimiento del demandado por Autos Nos. 4124 de 2023, y 572 de 2024 Requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que aportaran el Registro Civil de Defunción del demandado; ante lo cual, el día 29 de febrero de 2024 fue recibido dicho documento, que milita en el folio 3 del archivo 32 del expediente digital.

Así las cosas, ha pasado el expediente digital del proceso de la referencia a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerual, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

En el presente asunto, tenemos que se trata de un Pagaré No. 0742 de 2 de enero de 2019 (folio 3, archivo 02 Expediente digital) otorgado por el ejecutado en favor del demandante por un capital de \$40.000.000 con una tasa de interés de mora a la máxima legalmente permitida, pagaderos sobre saldos pendientes, con fecha de vencimiento 02 de enero de 2021. Dicho título valor goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de vencimiento, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo

y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Aunado a ello, el Pagaré reúne las exigencias formales y de fondo que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al contener; **i)** la firma de los creadores, **ii)** la mención del derecho que incorpora, **iii)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **iv)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **v)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **vi)** la forma de vencimiento.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del Señor GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ (Q.D.E.P)

2.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, Registro Civil de Defunción del demandado Gilberto Valdés Rodríguez, que fue allegado el día 29 de febrero del año en curso, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.- DECLARAR la sucesión procesal del señor GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.936.278, cuyo deceso ocurrió el día 18 de mayo de 2021 en la ciudad de Cali.

4.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 1034 de 6 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

5.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

6.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

7.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

8.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

9.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.800.000,00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace9bd04205610804b8d94e950e8eed8598503f02a6d6e2081b24b8f36b52f52**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1368

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00771-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE
Demandado:	ENRIQUE USUBILLAGA

De la revisión del expediente digital, se avizora que el apoderado de la parte actora allegó correo electrónico con comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso y certificación de la empresa postal “Pronto envíos”, documento último, en el que se puede observar que el resultado de la entrega del comunicado, fue negativo, como se muestra a continuación:

Datos de destinatario Nombre: ENRIQUE USUBILLAGA Contacto: Dirección: CALLE 20 #118-235 APTO 502 TORRE 3 CALI VALLE DEL CAUCA [CP: 760004] Identificación: Observaciones: 2474_J NOT 291	
Datos de notificación Ciudad notificado: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE Radicado: 2022-00771-00 [291 - Notificación 291] Naturaleza: VERBAL SUMARIO Demandado: ENRIQUE USUBILLAGA Notificado: ENRIQUE USUBILLAGA Fecha auto: 25/11/2022	COTEJADO La copia del expediente judicial que acompaña el presente envío fue revisada por el personal de la oficina de traslado o remisión, por muchos son auténticos. El interesado o interesado exoneró de responsabilidad a FRODO LOGISTICS LOGISTICA S.A.S, por la veracidad de la información contenida en los documentos. El acompañante el envío con guía de Transporte N° 432869700905 Fecha: 01 DIC 2022
El envío se pudo entregar: NO, DD - DESTINATARIO DESCONOCIDO, Fecha de última gestión: 2022-12-06 12:37:21	

[illegible]

asada con FivePostal 2022 BOGOTÁ COLOMBIA

Seguidamente, el mismo apoderado remite memorial de impulso del proceso, puesto que, el tramite de notificación de la parte pasiva de la litis ya fue surtido y el mismo no reposa en el expediente digital, por lo cual, solicita actualizar las actuaciones que falten dentro del expediente digital y hacer las anotaciones en Justicia XXI, y que en el evento de no haberse contestado la demanda se tenga por

no contestada la misma y se fije fecha y hora para la realización de la audiencia Inicial.

Así las cosas, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el correo electrónico allegado por el apoderado de la parte actora que contiene comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso y certificación de la empresa postal “Pronto envíos”.

En cuanto a la solicitud de impulso procesal, debe indicar esta Juzgadora que, una vez revisado el correo electrónico del Despacho, no se encontraron memoriales por parte del apoderado de la parte actora, distintos a los 2 correos de fechas 14 de diciembre de 2022 y 28 de junio de 2023, obrantes en los archivos 08 y 09 del expediente digital.

Razón por la cual, como a la fecha no se ha realizado la notificación del demandado, esta Operadora Judicial ha de requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar la notificación de la parte demandada, atemperándose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le advertirá a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de la Declaratoria de Terminación anormal del Proceso por Desistimiento Tácito, numeral 1, artículo 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el correo electrónico allegado por el apoderado de la parte actora que contiene comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso y certificación de la empresa postal “Pronto envíos”.

2.- REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar la notificación de la parte demandada, atemperándose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b604be581c6d95b76a007510473316388ebac9ccc9a18759dda230d6ed42c1b2**
Documento generado en 05/04/2024 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1352

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00069-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: HEIDY LORRAINE OROZCO ZAPATA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE MARIA JUSTINA MERINO LÓPEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, advierte esta Juzgadora que el día 13 de marzo del año en curso, fue llevada a cabo la diligencia de inspección Judicial sobre el Bien Inmueble Objeto de Usucapión. Por lo tanto, como quiera que ya fue recaudada dicha prueba, lo procedente es, fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJESE para el día martes **04** del mes de **junio** del año **2024**, a las **9:30 a.m.**, para que las partes comparezcan a la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que concurran a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 08 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 054 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b576bc665f625cf0e6776053ac46b1c474544b4114b54e5fa4d17a227f5938c4**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1330

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00838-00
Tipo de Asunto: VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: MARIA DEL PILAR LOZADA VELEZ
Demandado: **ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA**
SOCIEDAD CONECTION MEDIA S.A.S.

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por los demandados, a través de su apoderada judicial, contra el Auto No. 663 del 23/02/2024.

Argumenta básicamente que:

1. Existe vulneración del derecho de defensa de los demandados, por cuanto el despacho considera como válidas las notificaciones supuestamente realizadas con base en las certificaciones aportadas por la empresa SERVIENTREGA, sin haberse tenido en cuenta que la notificación personal realizada de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213, por la apoderada de la demandante a la sociedad CONECTION MEDIA S.A.S., debió hacerse al correo electrónico inscrito en el registro de la cámara de comercio, conexionmedia@gmail.com y no al de patricia.elcielo@gmail.com.
2. Se transgredió con ello, la normatividad vigente que indica que la notificación de las personas jurídicas debe hacerse a la dirección de notificaciones que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
3. La apoderada de la demandante tampoco declaro bajo la gravedad de juramento de donde había obtenido la dirección de correo electrónico a la que envió la notificación.

4. La certificación de la empresa de correos no contiene los anexos debidamente cotejados que demuestren que los archivos adjuntos contenían los autos y documentos anexos, requisito indispensable que el despacho pasa por alto para la debida notificación.

5. La notificación de Felipe Trujillo Espinosa, no se efectuó en debida forma, porque para ello se debió cumplir con lo exigido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya que no se hizo la declaración bajo juramento de donde se obtuvo la dirección de correo electrónico que se indica en la demanda.

6. La certificación de notificación de SERVIENTREGA, no aporta el cotejo de los documentos que figuran como anexos en el supuesto correo electrónico que remitió al señor Trujillo Espinosa.

7. La certificación no contiene los códigos verificables de la apertura del correo.

8. En los hechos de la demanda se indica que existe una sociedad comercial de hecho formada por las personas trabadas en la litis y otras que no son parte del proceso.

9. La demandante hizo el préstamo de unos dineros a través de un contrato de mutuo con interés, sin soporte probatorio, lo que es contradictorio y debe analizarse con detenimiento, porque tales hechos se pueden tomar como freno de la legitimidad de las pretensiones, por cuanto el artículo 82 del C.G.P., exige sean congruentes unos y otras.

En adelante hace un recuento de la naturaleza del proceso de rendición de cuentas, trae unos conceptos doctrinales de los tratadistas Hernán López Blanco, Devis Echandía y otros.

En subsidio apela.

Descorrido en tiempo el traslado del recurso de reposición, por la apoderada de la demandante, quien manifiesta:

1. No se tenga en cuenta el recurso ni la apelación interpuesta de forma subsidiaria, por cuanto el artículo 379 del C.G.P., en el numeral 6° establece:

“Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda”.

2. Se pretende hacer caer en error al despacho al manifestarse que la notificación al representante legal de la sociedad CONECTION MEDIA S.A.S., fue remitida a un correo diferente, para lo cual aporta el formato de reporte de novedad de persona natural o jurídica de la Cámara de Comercio de Cali, del 13/09/2023, en el cual aparece el cambio del correo electrónico a conexionmedia@gmail.com.

3. En la fecha de presentación de la demanda, 04/09/2023 y en que se envió la notificación electrónica al correo patricia.elcielo@gmail.com, 01/11/2023, era el que aparecía en la certificación de la Cámara de Comercio y al cual se envió, de acuerdo con la certificación de SERVIENTREGA, donde se indica que el mismo fue entregado, abierto y leído, relacionando los anexos.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del CGP ***“Procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen”.***

Al revisar de manera minuciosa los correos a los cuales hace referencia la apoderada de los recurrentes, se tiene que cumplen los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que a la letra expresa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del código general del proceso.

Parágrafo 1° (...)

En cuanto a que en la demanda no se indicó bajo la gravedad del juramento de donde se obtuvo la dirección de correo electrónico para efectos de la notificación de la sociedad CONECTION MEDIA S.A.S. y de Felipe Trujillo Espinosa, se tiene que en el acápite de notificaciones y direcciones se señala: “A los demandados ANDRES FELIPE RUJILLO ESPINOSA, como persona natural y como representante legal de CONECTION MEDIA S.A.S., se les puede notificar en la carrera 100 No. 5-169 Oficina No. 725 A del Centro Comercial Unicentro de Cali. Correo electrónico: correpausa@hotmail.com y patricia.elcielo@gmail.com que son los correos electrónicos utilizados por los demandados, tal como se prueba con las copias de mensajes vía email, que se adjuntan al expediente, y el segundo, es el correo que figura para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la sociedad CONECTION MEDIA S.A.S. Tel celular No. 3207272020”.

No es cierto que no se indicó de donde se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados para notificación, lo expresa claramente, dando cumplimiento a la

norma, pues se entiende que toda demanda, se presenta bajo la gravedad del juramento y además la norma indica textualmente: “(...) ***el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición (...)***”. (Resaltado por el despacho).

De acuerdo con lo señalado, para el despacho es evidente que la petición de notificación, se presentó bajo la gravedad del juramento.

Ahora si nos vamos al número 4 del expediente digital folios 6 y siguientes, donde obran las notificaciones a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, se ve claramente que cumple con los requisitos de ley, establecidos para esa clase de notificaciones, vía mensaje de datos, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo cual, no se repondrá el auto atacado.

En relación con los otros puntos alegados en la reposición referentes a algunos de los fundamentos facticos de la demanda, como el de que Felipe Trujillo Espinosa, CONECTION MEDIA S.A.S. y Diego Londoño Mejía con otras personas constituyeron una sociedad de hecho de naturaleza comercial para efecto de llevar a cabo los eventos Concierto del cantante Marco Antonio Solís y la Feria de Tuluá en junio de 2015; y el de que la señora María del Pilar Lozada Vélez (cesionaria de Diego Londoño Mejía) dio en préstamo unos dineros a través de un contrato de mutuo, como bien lo expresa la misma recurrente, son temas que se deberán analizar en la debida oportunidad.

La apelación interpuesta de manera subsidiaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., que prescribe:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.***
- 2. (...)***

Siendo procedente, se concederá de conformidad con lo que manda el art. 323 del C.G.P. en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **NO REPONER** para revocar el Auto No. 663 del 23/02/2024, de acuerdo con lo antes considerado.
- 2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por los demandados CONECTION MEDIA S.A.S. y FELIPE TRUJILLO ESPINOSA, a través de su apoderada contra el Auto No. 663 del 23/02/2024.
- 3. **ENVIAR** por SECRETARÍA el expediente digital al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd9e411a27e8caec22654c5767acb09b84996b98d9ae9bfa23be048a62a469f**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1370

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01044-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA

Demandante: PAOLA ANDREA SANCHEZ LEON

Demandados: JOSE DIOMEDES CANDAMIL GONZALEZ Y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que, esta Unidad Judicial por Auto No. 1188 de 21 de marzo de 2024, requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión. Sin embargo, a la fecha, la parte interesada no ha dado cumplimiento con dicho requerimiento.

Así las cosas, esta Operadora Judicial ha de requerir a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-128038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y allegue la prueba del registro de la medida.

Aunado a ello, se le advertirá a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de la Declaratoria de Terminación anormal del Proceso por Desistimiento Tácito, numeral 1, artículo 317 C.G.P.

Por otra parte, se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y A LAS QUE SE

CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE ASUNTO, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-128038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y allegue la prueba del registro de la medida.

2.- ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

3.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE ASUNTO, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 007 de 16 de enero de 2024, por el cual se admitió la demanda; Dra. YUDINEY CLAROS REYES, quien se localiza en el correo electrónico: yudineyc@hotmail.com y el número telefónico 312 872 6223.

4.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiéndolo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

5.- **FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054**, se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2731bc9b46341d6dd269766aec83d09b419fb1d2bdcfc558942a925638d3aa**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1366.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00305-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: YURI MARYETH ARISTIZABAL CORTES.
Demandado: GLORIA CECILIA MEJIA DE ORTEGA.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **YURI MARYETH ARISTIZABAL CORTES** en contra de **GLORIA CECILIA MEJIA DE ORTEGA**, por las siguientes sumas:

a) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)
M/Cte., por concepto de capital, de la obligación contenida en el pagaré 001.

b) TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000) M/Cte., por concepto de intereses corrientes liquidados al 1.5% desde el 16 de enero de 2023 hasta el 15 de enero de 2024, obligación contenida en el pagaré 001.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados desde el **16 de enero de 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos

11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde13f442616266089bca58dfd3bcd914b31cfb9531aac2cfe35761da3571daa**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1325.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00337-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. (Antes Banco Itau Corpbanca Colombia S.A)
Demandado: MARCELA LIBREROS TORO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A. (Antes Banco Itau Corpbanca Colombia S.A)** en contra de **MARCELA LIBREROS TORO**, por las siguientes sumas:

a) **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$96.452.175) M/Cte.**, por concepto de capital, de las obligaciones contenidas en el pagaré 009005396482.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados desde el **01 de febrero de 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00337-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 192.904.350 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTI S.A.S.** identificada con Nit. 805030106-0, para que por intermedio del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. N° 74.502 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eb969965863327af16fc518a37e40a4fa9e2cb20f95aa86f6a9e3c511b919d**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1326.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00338-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. (Antes Banco Itau Corpbanca Colombia S.A)
Demandado: LIZZETH YAHAIRA GUTIERREZ SOTO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A. (Antes Banco Itau Corpbanca Colombia S.A)** en contra de **LIZZETH YAHAIRA GUTIERREZ SOTO**, por las siguientes sumas:

a) **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$34.244.589) M/Cte.**, por concepto de capital, de las obligaciones contenidas en el pagaré 009005462693.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados desde el **16 de marzo de 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00338-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 68.489.178 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTI S.A.S.** identificada con Nit. 805030106-0, para que por intermedio del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. N° 74.502 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4071d6d88e6b3313fd999055c7b13d6b2326abbb7fbfb77fa59662eaa1508e**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1327.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00348-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL".
Demandado: BRAYAN STEVEN MAZUERA CORDOBA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL" contra BRAYAN STEVEN MAZUERA CORDOBA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá ajustar los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta que en el hecho segundo indica que el demandado se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 36 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 36 cuotas mensuales y sucesivas por valores iguales \$670.882, siendo exigible la primera de ellas el 22 de diciembre de 2.023 y así sucesivamente, debiendo el representante legal de la sociedad demandante discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, para mayor claridad podrá aportar el plan de amortización.
2. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

3. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL” contra BRAYAN STEVEN MAZUERA CORDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824f557ae3324f008644163574f55fd50f30e92d8c015ce7706a9ff4e401acd2**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1367.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00349-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA DE
CHIPICHAPE PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: FELIX CASTILLO MINA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA DE CHIPICHAPE PROPIEDAD HORIZONTAL contra FELIX CASTILLO MINA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación expedido por la secretaria de seguridad y convivencia del municipio de Restrepo, con una vigencia no superior a 30 días.
2. Deberá allegar nuevamente un poder en el cual adecue el valor de la cuota de administración del 1-28-febrero 2020, toda vez que no corresponde al valor plasmado en el titulo ejecutivo allegado como base de recaudo.
3. Deberá adecuar el hecho noveno respecto al valor de la cuota de administración del 1-28-febrero 2020, toda vez que no corresponde al valor plasmado en el titulo ejecutivo allegado como base de recaudo.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA DE CHIPICHAPE PROPIEDAD HORIZONTAL contra FELIX CASTILLO MINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b678fd177c1331ee38ccc81a50bb525bebd1cb06fa0842abd90f832e3abbf9**
Documento generado en 05/04/2024 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1369

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00362-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: EDIFICIO DIANA PATRICIA.

Demandado: LUZ YASMIN GOMEZ BEDOYA.

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, de la revisión de la demanda, se observa que el título base de la ejecución, es un certificado de deuda expedido por la administración del EDIFICIO DIANA PATRICIA; sin embargo, observa el despacho que el mismo no cumple con los requisitos mínimos para ser tenido como un título ejecutivo.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se tiene que, según el certificado allegado como base de recaudo, la demandada debe al demandante una totalidad de \$12.080.039, por cuotas de administración desde el año 2021 a el año 2024, por concepto de expensas ordinarias la suma de \$949.664, por concepto de intereses de mora la suma de \$1.630.375 y por concepto de expensas extraordinarias la suma de 3.500.000,

encontrando que la suma de dichos conceptos dan un valor de \$6.080.039, por otra parte, no se discriminan una a una las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas, ni la fecha de causación, ni de vencimiento para pago de cada cuota ordinaria y extraordinaria de administración adeudada, puesto que cada cuota es un capital independiente.

En ese orden de ideas, como quiera que el título ejecutivo base de la presente demanda adolece de los requisitos legales para ser un título ejecutivo, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO DIANA PATRICIA** contra **LUZ YASMIN GOMEZ BEDOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación previa cancelación de su radicación y remisión del formato de compensación a la oficina judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295a98509c8b8743981f264a465b385a76f9f2c98f0694f4f26c04e03bf3a8ba**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1372.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00365-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC.
Demandado: MONICA ORTIZ RAMIREZ.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO FINANDINA S.A BIC contra MONICA ORTIZ RAMIREZ, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar prueba de que el poder otorgado fue efectuado en cumplimiento de las exigencias estipuladas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto conforme a las formalidades del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En caso de que no se cumpla con ninguna de las dos, Debra allegar nuevamente poder el cual cumpla con las mismas.
2. Deberá aclarar en el encabezado de la demanda si se trata de una demanda ejecutiva de mínima o menor cuantía, siendo coherente con el monto pretendido.
3. Deberá adecuar la pretensión 1.2., en el sentido de indicar desde y hasta que fecha se encuentra liquidado el interés de plazo y la tasa a la cual está siendo liquidado.
4. Deberá adecuar el hecho tercero en lo que respecta al año de la fecha en que la demandada incurrió en mora.
5. Deberá aclarar el tipo de trámite en el acápite de derecho y clase de proceso, teniendo en cuenta el monto pretendido en la presente demanda.

- 6. Deberá allegar una certificación de vigencia del poder general otorgado por BANCO FINANDINA S.A BIC a favor de ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, con una vigencia no superior a 30 días de expedición.
- 7. Deberá allegar el documento relacionado en el numeral 9 del acápite de pruebas.
- 8. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO FINANDINA S.A BIC contra MONICA ORTIZ RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936fb7d905128ef05397e54217e7236551cac9c23589de39840d89dac7c337be**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>